



**INFORME SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante se pronunció sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada, pendiente de decidir sobre el recurso. **Sírvase proveer. Manizales 28 de julio del 2020.**

MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ  
Secretaria

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, Caldas veintiocho (28) de julio del dos mil veinte (2020)

Proceso:	<b>DIVISORIO</b>
Demandante:	<b>MARIA CONSUELO PATIÑO FRANCO</b>
Demandado:	<b>JORGE MARIO PATIÑO TORRES LUCIANO PATIÑO TORRES RODRIGO PATIÑO FRANCO Y OTROS</b>
Radicado:	<b>170014003010-2018-00398-00</b>
Interlocutorio:	<b>798</b>

#### OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda en derecho en torno al recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de **JORGE MARIO PATIÑO TORRES**, demandado dentro del proceso de la referencia.

#### ANTECEDENTES:

Por escrito allegado al juzgado el 23 de enero del 2020, la apoderada judicial del demandado **JORGE MARIO PATIÑO**, presentó escrito de oposición a la diligencia de secuestro que se practicó en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100-19375 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales y objeto del proceso de la referencia.

Posteriormente mediante auto interlocutorio No. 349 del 17 de febrero del 2020, el despacho decidió **RECHAZAR** de plano la solicitud de trámite de incidente de oposición al secuestro del bien inmueble, presentado por la apoderada judicial del señor **JORGE MARIO PATIÑO TORRES**.

Ante la decisión anterior, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición frente al auto interlocutorio No.349 del 17 de febrero del 2020, que rechazó de plano el incidente de oposición.

Manifiesta la recurrente "se está tramitando un proceso de **PERTENENCIA** en el juzgado Sexto Civil Municipal bajo el radicado 2019-00338-00 interpuesto por el señor Jorge Mario Patiño contra los señores María Consuelo Patiño Franco y otros en el Juzgado 6 Civil Municipal de Manizales dentro del mismo inmueble."



## CONSIDERACIONES

De acuerdo a los presupuestos fácticos y jurídicos presentados en el caso sub lite, procede este despacho judicial a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por la apoderada de la parte demandada.

Tenemos entonces que, la oposición a la diligencia de secuestro de un bien inmueble, está regulada en el artículo 596 del Código General del Proceso que en la parte pertinente dispone:

**“ARTÍCULO 596. OPOSICIONES AL SECUESTRO.** *A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

2. *Oposiciones.* *A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.*

Dicho lo anterior, cabe resaltar que el numeral 2 del citado artículo remite a lo dispuesto a la oposición la diligencia de entrega, la cual se encuentra contenida en el artículo 309 ibídem, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA.** *Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella. *(subrayas del despacho)*

(...)”

Como se pueden inferir de la norma transcrita anteriormente, la oposición a la diligencia de secuestro solo se podrá oponer las personas que en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, es decir esta figura jurídica se creó para que los terceros, sujetos de derecho que no estén vinculados al proceso y que no estén obligados a acatar lo decidido en ellos, puedan formular la oposición.

Es por lo anterior que los sujetos de derecho, vinculados al proceso no pueden formular oposición alguna, pues como se dijo anteriormente la sentencia producirá efectos contra éstos, razón por la cual deberá de rechazarse de plano la oposición presentada por alguna de las partes del proceso, como lo consagra el numeral 1 del artículo 309 del C.G.P.

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte demandada recurre la decisión del despacho, pero no sustentó los argumentos jurídicos que motivan su inconformidad, limitándose a transcribir la norma que regula el recurso de reposición y manifestando que se estaba cursando un proceso de pertenecía sobre el bien objeto del litigio, quedando claro para el despacho que quien presenta la oposición es precisamente una de aquellas personas contra quienes la sentencia produciría efectos, por lo cual obró en derecho esta judicatura al rechazar de plano la oposición.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho **NO RESPONDRÁ** el auto atacado, del día 17 de febrero del 2020 y notificado por estados el día 18 del mismo mes y año, que rechazó de plano la oposición al secuestro formulada por la apoderada judicial



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

de **JORGE MARIO PATIÑO GOMEZ** y así se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No.349, calendado el día 17 de febrero del 2020 y notificado por estados el día 18 del mismo mes y año, por medio del cual este Judicial **RECHAZO DE PLANO** la solicitud de **INCIDENTE DE OPOSICION**, promovido por la apoderada judicial de **JORGE MARIO PATIÑO GOMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva del auto.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.**  
Jueza

OMG

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES – CALDAS**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 65 del 29 de julio de 2020**

**MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ**  
Secretaria